



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— TELEFONO NUM. 19.993 —

Año CCLXXVI.—Tomo V.

Valencia, Domingo 3 Enero 1936

Núm. 3.—Página 33

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto disponiendo que el mando militar de las Bases Navales se ejercerá con plena autoridad y responsabilidad máxima por un General o Jefe del Ejército, de la Marina de Guerra o de las Fuerzas aéreas, nombrado por el Ministro de la Guerra.—Página 34.

Otro indultando de la pena de muerte a los paisanos que se citan y conmutándoles dicha pena por la de reclusión perpetua.—Página 35.

Otro concediendo al paisano Pedro Pérez Corrales el indulto de la pena de muerte y se le conmuta por la de reclusión perpetua.—Página 35.

Ministerio de Estado

Decreto disponiendo la separación definitiva del servicio y cese en el cargo que actualmente desempeña del Secretario de tercera clase don Antonio Espinosa y Sanmartín.—Página 35.

Ministerio de Justicia

Decreto dejando sin efecto la cesantía, acordada por el de 25 de Agosto último en sus artículos primero y segundo, de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se expresan y que se reintegrarán a sus

escalafones respectivos con todos sus derechos.—Página 36.

Otro disponiendo que los Tribunales y Jurados Populares de Madrid ejercerán su jurisdicción sobre el territorio de la provincia de Madrid y las funciones que a los mismos pueden encomendar el Presidente del Tribunal Supremo y por su delegación el Magistrado que se indica.—Página 37.

Otro disponiendo se consideren integrantes de la Audiencia de Madrid los Tribunales Populares, Jurados de Urgencia y Jurados de Guardia de Madrid.—Página 37.

Ministerio de la Guerra

Modelos complementarios a la Orden circular inserta en la GACETA de ayer para el cumplimiento del Decreto de 30 de Diciembre último sobre unificación de haberes del personal de Guerra.—Páginas 46 a 64.

Orden disponiendo la devolución de las cuotas a los Alféreces de complemento que se relacionan.—Página 37.

Ministerio de Hacienda

Decreto autorizando al Gobierno para invertir, durante el ejercicio de 1937, la totalidad o parte de los remanentes que ofrezcan los créditos que se indican.—Página 37.

Otro autorizando a los Jefes de servicio de todos los departamentos ministeriales para retener en sus cajas las cantidades que se expresan.—Página 38

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado de Hacienda de la provincia de Ciudad Real a don León Cano Jarque.—Página 38

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real a D. Carlos García Benito.—Página 38.

Otro ídem íd. íd. en la provincia de Castellón a D. Constantino Jiménez Oliveras.—Página 38

Orden referente al pago de contribuciones e impuestos del Estado para aquellos pueblos leales de las provincias cuyas capitales estén en poder de los rebeldes.—Página 38.

Ministerio de la Gobernación

Decreto disponiendo causen baja definitiva en el servicio activo los Oficiales de la Guardia Nacional Republicana que se relacionan.—Página 39.

Otro ídem íd. íd. el personal de Suboficiales y Tropa de la Guardia Nacional Republicana que se relaciona.—Página 39.

Otro ídem íd. íd. el Jefe y Oficiales de la Guardia Nacional Republicana que se relacionan.—Página 39.

Ministerio de Obras públicas

Decreto sobre designación del cargo de Síndico en las Comunidades de Regantes.—Página 39.

Otro autorizando a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Júcar para ejecutar las obras comprendidas en el proyecto que se indica.—Página 40.

Otro disponiendo la distribución de la cantidad de 2.600.000 pesetas para atenciones de los ferrocarriles en construcción situados en la zona leal, en la forma que se indica.—Página 40.

Otro disponiendo la cesantía de los funcionarios que se relacionan.—Página 41.

Otro suprimiendo, a partir de la fecha que se indica, el abono de los pluses que venía percibiendo, con cargo al aumento que se expresa al personal ferroviario.—Página 41.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Carreteras y Caminos vecinales a D. Federico Martínez Miñana.—Página 41.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Orden declarando en suspenso todos los derechos de la Orden ministerial de 13 de Julio último, que resolvió el expediente sobre depuración de irregularidades en el concurso-oposición, celebrado en Almería para provisión de seis plazas de Maestro y seis de Maestra.—Página 42.

Otra disponiendo cesen en sus destinos, con pérdida de todos los derechos de la carrera, los funcionarios que se indican.—Página 42.

Ministerio de Trabajo y Previsión

Decreto disponiendo que las Cajas generales de Ahorro Popular verificarán su balance como de or-

dinario en 31 de Diciembre próximo.—Página 42.

Otro disponiendo que a partir de primero de Enero próximo, las Cajas generales de Ahorro Popular podrán poner en circulación la nueva serie de libretas que se indica.—Página 43.

Ministerio de Agricultura

Decreto restableciendo los cargos de Técnicos agrónomos agregados a las Embajadas de España que se indican.—Página 43.

Ministerio de Industria

Decreto declarando cesantes, con pérdida de toda clase de derechos, a D. Juan Carandell y D. Antonio Ruíz García.—Página 44.

Ministerio de Comercio

Decreto autorizando al Ministro de Comercio para disolver o suspender en sus funciones a las Cámaras Oficiales Españolas de Comercio en el extranjero, en los casos que se indican.—Página 44.

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante

Decreto dejando en suspenso la destitución de los funcionarios dados de baja por Decreto de Diciembre último.—Página 44.

Otro considerando con los mismos derechos que los milicianos, y a los efectos que se indican, al personal de Marina mercante víctima de accidentes de guerra en el mar.—Página 44.

Otro autorizando al Ministro del departamento para que, por medio de la Dirección general de Telecomunicación, se encargue a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los impresos que se indican.—Página 44.

Otro disponiendo la incautación por el Estado español del buque «Astoi Mendi».—Página 44.

Ministerio de Sanidad y Asistencia social

Decreto disponiendo que los miembros del Consejo Nacional de Sanidad y del de Asistencia social tendrán la categoría honoraria de Jefes superiores de administración civil.—Página 45.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Secretario general del Consejo Nacional de Sanidad a don Félix Martí Ibáñez.—Página 45.

Otro ídem íd. íd. del cargo de Subsecretario de este Ministerio a doña Mercedes Maestre Martí.—Página 45.

Otro ídem íd. íd. del cargo de Consejero del departamento de Hospitales y Sanatorios del Consejo Nacional de Sanidad a D. Juan Morata Cantón.—Página 45.

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio a D. Félix Martí Ibáñez.—Página 45.

Otro nombrando Secretario general del Consejo Nacional de Sanidad a D. Juan Morata Cantón.—Página 45.

Otro nombrando Consejero del departamento de Hospitales y Sanatorios del Consejo Nacional de Sanidad a D. Joaquín Trías Pujol.—Página 45.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

La situación de las Bases Navales, la diversidad de elementos que se concentran en las mismas necesarios para su defensa y el tener que unificar la acción, tanto en el orden civil y político como en el militar, hace necesario la centralización de los resortes del mando y su regulación en una sola mano.

Teniendo en cuenta, además, que la disciplina militar que ha de imponerse dentro de las plazas que constituyen las Bases Navales y que los

elementos de su defensa han de obedecer a una sola dirección, que ha de ejercerse con plenitud de autoridad, y que será la única responsable ante el Gobierno, precisa modificar la legislación que sobre el mando de las mismas ha venido rigiendo hasta la fecha.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El mando militar de las Bases Navales será ejercido con plena autoridad y responsabilidad máxima por un General o Jefe del Ejército, de la Marina de Guerra o de las Fuerzas aéreas, nombrado por el Ministro de la Guerra.

Artículo segundo. El Jefe de la

Base Naval asumirá el mando de todas las fuerzas de tierra, aire y mar que de un modo permanente o eventual constituyan la guarnición de aquellas Bases Navales, o que estén enclavadas dentro del territorio delimitado en el artículo tercero de este Decreto, ejerciendo tal mando con plenitud de poderes en el orden civil y militar, extendiéndose a los primeros lo concerniente al orden público, Policía civil, Urbana, Pública y Secreta, Espionaje, Contraespionaje y Censura, y los segundos a las baterías, defensa terrestre y marítima, comunicaciones y servicios de todas clases, singularmente a los técnicos de Artillería, Electricidad, Ingenieros, Sanidad, Arsenales y Talleres de todas clases, y administración, lle-

gando en esta última a la interior de los Cuerpos y unidades.

El Jefe de la Base Naval asumirá la autoridad y poderes de toda clase como Delegado del Gobierno, contando, además, entre sus atribuciones, las siguientes:

Hacer salir las bocas inútiles, los extranjeros y los individuos sospechosos; hacer entrar en la plaza los elementos necesarios, prohibiendo la salida de obreros, materiales, víveres, ganado y géneros de toda especie, asegurar el orden público, así como las existencias de víveres y recursos, efectuar las ocupaciones que fuesen necesarias, decretar las reparaciones, demoliciones y exploraciones que exijan la defensa; publicar bandos concernientes al orden y policía civil; dictar disposiciones en relación con el espíritu del vecindario, sus recursos, subsistencias y alojamiento, así como señalar las zonas en que pueda agruparse la población civil.

Respecto a las tropas de la guarnición, fuerzas aéreas y navales y elementos de defensa terrestre o submarina, la autoridad del Jefe de la Base Naval será tan absoluta que se extenderá a la administración interior de los Cuerpos y a los servicios de toda clase.

Cuando alguna columna de operaciones, fuerzas aéreas que no pertenezcan a la defensa o elementos de la Escuadra o navales entren en la Base o en la zona del terreno que se le ha asignado, el Comandante, aun siendo de superior graduación, no tendrá derecho alguno al mando de la plaza si no recibe orden expresa del Gobierno para ello, quedando las fuerzas sometidas a las órdenes y prescripciones que haya publicado o publique el Jefe de la Base Naval y debiendo cooperar, en caso de ataque, a la defensa de la Base, de acuerdo con las instrucciones u órdenes que reciba para ello.

No podrá el Jefe de la Base Naval retener ninguna fuerza que no le haya sido asignada por el Gobierno.

Los aeródromos y las industrias aeronáuticas establecidas dentro de las zonas que se señalan en el artículo tercero quedarán dependiendo directamente del Ministro de Marina y Aire, y únicamente estarán subordinados al Comandante militar de la Base Naval los elementos aeronáuticos que se afecten para la defensa de la plaza, y en caso de ataque, cooperarán a la defensa a las órdenes del citado Comandante.

Artículo tercero. Las Bases Navales quedarán encuadradas por los siguientes límites:

BASE NAVAL DE MAHON.—La isla hasta el límite de las aguas jurisdiccionales.

BASE NAVAL DE CARTAGENA.—Al Norte, el río Segura; al Oeste, el ferrocarril de Orihuela a Murcia, hasta su empalme con el de Cartagena y las Sierras de Carrasco y Almenara, hasta el Cabo de Cope. Al Sur y Este, el Mar Mediterráneo, hasta el límite de las aguas jurisdiccionales.

Artículo cuarto. Del territorio de la Tercera División se considerará segregado el correspondiente a la Base Naval de Cartagena, comprendido dentro de los límites citados en el artículo anterior; esta Base Naval, independizada militar y administrativamente en la forma anteriormente establecida, organizará sus servicios y depósitos propios bajo el mando superior de la Jefatura de las Bases e independientemente, aquellos otros necesarios para proveer a la Escuadra y Fuerzas aéreas de cuantos elementos precise, bajo la dependencia administrativa, estos últimos, de los Ministerios de Marina y Aire.

Contarán con un Estado Mayor mixto formado por Jefes del Ejército, Marina y Aeronáutica.

Artículo quinto. El Jefe de la Base Naval estará subordinado al Ministro de la Guerra, de quien recibirá las órdenes para la defensa.

La Administración local quedará subordinada en Mahón al funcionario que designe el Ministerio de la Gobernación, y en Cartagena, al Gobernador civil de Murcia.

Artículo sexto. El Comandante militar de Murcia no tendrá jurisdicción alguna sobre el territorio asignado a la Base Naval de Cartagena.

El Gobernador civil de dicha provincia tendrá la jurisdicción que queda reseñada en el artículo anterior.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto, del que dará cuenta, en su día, el Gobierno a las Cortes.

Dado en Barcelona, a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo ciento dos de la Constitución de la República, teniendo en cuenta el informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Guerra, de conformidad con el informe del Tri-

bunal Supremo de Justicia, y en consideración a que los condenados Juan José y Santiago Gómez Tirado tienen un pariente de próximo grado luchando con las fuerzas leales, y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede a los paisanos Juan José Gómez Tirado y Santiago Gómez Tirado indulto de la pena de muerte que por el delito de rebelión militar les ha sido impuesta por el Tribunal Especial Popular de Jaén, con fecha diez y nueve de Diciembre, cuya pena se conmuta por la de reclusión perpetua, con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Barcelona, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo ciento dos de la Constitución de la República, teniendo en cuenta el informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Guerra, de conformidad con el informe del Tribunal Supremo de Justicia, en consideración a que el Jurado del Tribunal Popular de Jaén estimó debía serle conmutada la pena de muerte, y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al paisano Pedro Pérez Corrales indulto de la pena de muerte que, por el delito de rebelión militar, le ha sido impuesta por el Tribunal Especial Popular de Jaén, con fecha diez y ocho de Diciembre, cuya pena se conmuta por la de reclusión perpetua, con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Barcelona, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

—xxx—

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

Por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Estado y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de veintiuno de Agosto del año en curso,

Vengo en disponer que D. Antonio Espinosa y San Martín, Secretario de

tercera clase, nombrado en el Ministerio de Estado, cese en el cargo que actualmente desempeña y quedé separado definitivamente de los servicios del referido departamento.

Dado en Barcelona, a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
JULIO ALVAREZ DEL VAYO

—xxx—

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Por el artículo primero del Decreto de 25 de Agosto último (GACETA del 26) fueron declarados cesantes treinta y un funcionarios del servicio de Prisiones, en virtud de lo establecido en los Decretos de 21 y 31 de Julio anterior, por suponerseles desafectos al régimen legal de nuestra nación. La naturaleza reservada de los informes que sirvieron de base a la resolución, se presta a que éstos no sean siempre de absoluta garantía de certeza. Por eso, de este grupo de funcionarios, lo mismo que se ha hecho con los declarados cesantes por otros Ministerios, es de estricta justicia readmitir al servicio del Estado aquéllos que han probado de modo indudable, por avales y documentos extendidos por partidos y organizaciones sindicales que integran al Frente Popular, su adhesión y servicios al régimen republicano y popular de España, no ya con posterioridad a la explosión del movimiento revolucionario fascista, sino con anterioridad al mismo.

En virtud del Decreto de Justicia de 15 de Agosto de este año, se acordó que quedarán cesantes los funcionarios de Prisiones que prestaban sus servicios en la zona que estaba en poder de las fuerzas rebeldes, y en su consecuencia, por el Decreto de 25 del mismo mes, ya citado, en su artículo segundo, se declaró la cesantía de ochocientos treinta y cinco funcionarios que se supuso servían en zona rebelde, condicionando su readmisión al servicio del Estado a que probasen que no habían cooperado con los facciosos.

La dificultad de determinar con precisión, en la época del Decreto, los límites entre las zonas leal y rebelde, dió lugar a considerar en ésta prisiones que estaban en aquélla. De la zona rebelde hubo funcionarios que, no acatando el poder de los fascistas, pudieron escapar y llegar a nuestro campo.

Asimismo se incurrió en el error de considerar que estaban en zona fascista funcionarios que por hallarse con licencia o en plazo posesorio de traslado se encontraban en la nuestra. También es de derecho y justicia reparar el mal causado por error de la Administración, explicable por la anomalía de las circunstancias, a los funcionarios que, encontrándose en algunas de las indicadas situaciones han demostrado, con actos y documentalmente, su adhesión al régimen legal de nuestro país con anterioridad al movimiento rebelde, prueba informada favorablemente y avalada por partidos y organizaciones sindicales, en los casos de readmisión a que se contrae este Decreto. En estas condiciones se encuentran los empleados del servicio de Prisiones, cuya declaración de cesantía, formulada en el artículo segundo del Decreto citado, procede anular.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Queda sin efecto la declaración de cesantía acordada por el Decreto de 25 de Agosto último (GACETA del 26), en sus artículos primero y segundo, de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se expresan, los que serán reintegrados a sus escalafones respectivos con todos sus derechos, abonándoseles los haberes que hayan dejado de percibir desde la fecha de su cese, siendo dichos funcionarios los siguientes:

a) Comprendidos en el artículo primero del Decreto de 25 de Agosto de 1936: D. Mariano Lucas Pascual y don Ramón Caballero Gil, Oficiales; D. Juan Martínez Márquez, D. Ricardo Poveda García, D. Gregorio Muñoz Blázquez y D. Rufino Arribas Sáez, Guardias de Seguridad Interior del Cuerpo de Prisiones, que han demostrado su adhesión a la República antes del movimiento revolucionario.

b) Comprendidos en el artículo segundo de dicho Decreto: D. Miguel Vicéns Soler, Jefe de la Prisión de Ibiza; D. Juan Hernández Escriu y D. Juan Torres Serra, Oficiales de la misma Prisión; D. Vicente Martínez Landazuri, Jefe de la Prisión de Mahón; D. Juan Bonnín Aguiló y don Víctor Blanch Escrivá, Oficiales de dicha Prisión; D. Antonio Ortiz Arias, Oficial de la Prisión de Fuenteovejuna; D. Luis Alcocer Coronado, Jefe de Prisión, y D. Claudio González Gallego, Guardia de Seguridad Interior interino, ambos de la Prisión de Posadas; D. Miguel Sánchez Sánchez, Oficial de la Prisión de Albuñol; D. Manuel Aguilera Ruíz, Oficial de la Pri-

sión de Baza, y D. Pedro Rodríguez Medina, Oficial de la Prisión de Fraga, habiendo acreditado además todos ellos, según determina el artículo segundo del Decreto de 15 de Agosto último, que no han tomado parte directa ni indirectamente en la rebelión militar y son afectos al régimen republicano, encontrándose en la fecha del Decreto por el que se les dejó cesantes en zona leal que se supuso rebelde. D. Mariano Vidal Panfil, Oficial de la Prisión de Las Palmas; D. Emilio Martín Rodríguez, Jefe de la Prisión de Ugijar, y don Pedro Martínez Gomar, Oficial de la Prisión de Cazalla de la Sierra, de los que el primero y el último pudieron huir de sus puntos de destino por no acatar el poder faccioso, habiendo acreditado los tres, según el artículo segundo del citado Decreto, su no intervención y afecto al régimen republicano. Y D. Aurelio Acien Lucas, Guardia de Seguridad Interior, de la plantilla del Puerto de Santa María, que al iniciarse el movimiento revolucionario se hallaba con licencia en Almería, donde se presentó al Gobernador, está prestando servicio en la Prisión de dicha capital, siendo afecto al régimen; don Gregorio Díaz-Toledo Martín, Guardia electo de la Prisión Central del Puerto de Santa María, a quien el movimiento revolucionario retuvo en Mora de Toledo; D. Alfredo Solera Martín, Oficial electo de Alfaro, accidentalmente en la Prisión de Tarancón, en la que ha prestado buenos servicios al régimen, y D. Luis Arias Jáuregui, Guardia electo de la Prisión de Oviedo, que, procedente de la Colonia Penitenciaria de Dueso, no pudo posesionarse en su destino en Oviedo y ha combatido en las fuerzas leales.

Artículo segundo. Esta declaración de nulidad del cese de los citados funcionarios dispuesto en el Decreto de 25 de Agosto último, no constituye admisión definitiva al servicio del Estado, sino que ésta tiene carácter provisional, quedando todos ellos en la situación determinada por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre último y sujetos a la resolución que adopte el Ministro de Justicia, de acuerdo con el citado Decreto, al examinar el caso de cada funcionario expuesto en el cuestionario formulado al efecto por Orden de Justicia de dos de Octubre pasado, inserta en la GACETA DE MADRID de cuatro del mismo mes.

Dado en Barcelona, a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN GARCIA OLIVER

Los normas de eficacia y celeridad que inspiran la actuación de los Tribunales y Jurados Populares imponen la mayor amplitud de facultades en los organismos rectores que, utilizadas con el acierto y discreción que a su mayor responsabilidad corresponden, contribuirán a que las funciones de Justicia popular se cubran allí donde haya necesidad de ellas, destacando elementos idóneos a los lugares de celebración de los juicios para que éstos tengan lugar donde las circunstancias aconsejen y encomendando a los funcionarios y Tribunales sus misiones especiales a cubrir en bien de la pronta y recta administración de justicia, sin que sea de señalar más limitación que aquella de la que pudiera resultar confusión de actuaciones o choques de competencia entre Tribunales y Jueces de distinto territorio.

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los Tribunales y Jurados Populares de Madrid ejercerán su jurisdicción sobre el territorio de la provincia de Madrid.

Artículo segundo. El Presidente del Tribunal Supremo y por su delegación el Magistrado Secretario general de los Tribunales y Jurados Populares de Madrid podrán encomendar a los citados Tribunales, Jueces y funcionarios adscritos a sus servicios, que sin perjuicio de las funciones que cubren permanentemente, desempeñen otras análogas en cualquier lugar comprendido dentro del territorio provincial.

Artículo tercero. La Presidencia del Tribunal Supremo y por su conducto, en su caso, la Secretaría general de los Tribunales y Jurados Populares de Madrid, darán cuenta del uso que hagan, de la facultad especial que se les delega, a este Ministerio, para conocimiento y aprobación.

Artículo cuarto. Los demás Tribunales y Jurados Populares provinciales podrán igualmente desplazarse del lugar de su actuación habitual, dentro de sus respectivas provincias, con plenitud de jurisdicción, siempre que las necesidades y conveniencias de justicia lo aconsejen, previa autorización de este Ministerio al que remitirán solicitud razonada.

Dado en Barcelona, a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
JUAN GARCIA OLIVER

La necesidad de atemperar los órganos judiciales al ritmo que los acontecimientos imponen y al propio tiempo el firme propósito del Gobierno de procurar la máxima coordinación y unidad dentro de lo anormal de las circunstancias en todo lo que concierne a las actuaciones de los Tribunales y Jurados Populares, a fin de que la función de administrar justicia se efectúe bajo normas de unidad y responsabilidad por parte de cuantos en ella intervienen, hacen preciso dictar las normas indispensables para el regular funcionamiento de los Tribunales de Madrid.

En méritos de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, los Tribunales Populares, Jurados de Urgencia y Jurados de Guardia de Madrid se considerarán integrantes de la Audiencia de dicha capital, de cuyo Presidente dependerán, y cuya Sala de Gobierno, aumentada con los Presidentes de los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia, ejercerá la jurisdicción gubernativa respecto a los mismos.

Artículo segundo. Todo el personal del Ministerio fiscal residente en Madrid se considerará adscrito a la Fiscalía de la Audiencia Territorial y dependerá del Fiscal Jefe de la misma, y, en todo caso, del Fiscal general de la República.

Artículo tercero. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes:

Dado en Barcelona, a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
JUAN GARCIA OLIVER

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los Alféreces de complemento que figuran en la siguiente relación, que empieza con don José Serret Margalet y termina con don Antonio Sabater Tomás, y teniendo en cuenta que se hallan los mismos comprendidos en los preceptos de la regla 26 de la O. C. de 16 de Diciembre de 1930 (D. O. 284),

He resuelto les sean devueltas las cantidades que ingresaron en Hacen-

da para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago, cuyas circunstancias se detallan en la relación mencionada.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 28 de Diciembre de 1936.

LARGO CABALLERO

Excelentísimo señor General de la cuarta División.—Barcelona.
Señor Interventor Central de Guerra.—Valencia.

Relación que se cita

Del Regimiento de Infantería Almansa número 15.—Tarragona.—Don José Serret Margalet.—Cartas de pago número 12, expedida en 2 de Julio de 1934, de 500 pesetas, y otra número 257, en 16 de Diciembre de 1935, de 500 pesetas, ambas por la Delegación de Hacienda de Tarragona.—Se le debe entregar la suma de mil pesetas.

Don Santiago Romanillos Llorente.—Cartas de pago número 1.496, de 250 pesetas, expedidas en 23 de Julio de 1934, por la Delegación de Hacienda de Valencia, y otra número 343, de 250 pesetas, expedida en 22 de Junio de 1935, por la Delegación de Hacienda de Tarragona.—Se le debe abonar la suma de quinientas pesetas.

Don Antonio Sabater Tomás.—Cartas de pago número 221, de 250 pesetas, expedida en 19 de Julio de 1934, y otra número 186, de 250 pesetas, expedidas en 13 de Diciembre, ambas por la Delegación de Hacienda de Tarragona.—Se le debe abonar quinientas pesetas.

MINISTERIO DE HACIENDA

DA

DECRETOS

Las dificultades que las actuales circunstancias pueden producir en la utilización y justificación, dentro del ejercicio, de los créditos, extraordinarios o suplementarios, concedidos durante los últimos meses del mismo, y la conveniencia de que no dejen de alcanzarse los fines que con su otorgamiento se perseguían, inducen a dictar las medidas precisas para evitar su anulación por fin de Presupuesto.

Y fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Gobierno para invertir durante el ejercicio de mil novecientos treinta y siete la totalidad o parte del importe de los remanentes que ofrezcan los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos durante el período comprendido entre el 19 de Julio y el 31 de Diciembre de 1936 que, por distintas causas, no hayan podido invertirse dentro del ejercicio para el que fueron otorgados, siempre que por acuerdo del Consejo de Ministros se estime subsistente la necesidad y urgencia del gasto. A este efecto, los aludidos remanentes se imputarán al Presupuesto de 1937, con aplicación a los mismos capítulos, artículos, grupos y conceptos que en él figuren para gastos semejantes, o a capítulos adicionales de las secciones correspondientes, cuando no existan otros con igual destino.

Artículo segundo. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN

A fin de evitar cualquier dificultad de carácter económico que pudiera entorpecer la marcha de los servicios de los diferentes departamentos ministeriales con ocasión de la entrada en vigor del Presupuesto que habrá de regir durante el año próximo, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a los Jefes de servicio de todos los Departamentos ministeriales para retener en sus cajas, con destino a la continuación de los mismos durante el mes de Enero de 1937, cantidades que en ningún caso excedan de las que se pueden gastar durante dicho mes en su sostenimiento. Una vez recibidos los fondos que correspondan al nuevo Presupuesto, el importe de las cantidades retenidas en el concepto antes expresado se reintegrará al Tesoro en su totalidad, como liquidación del fenecido ejercicio, uniéndose al efecto las cartas de pago acreditativas del reintegro a las cuentas de que procedan, de las cantidades retenidas y reintegradas como saldos de las mismas.

Dado en Barcelona, a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real ha presentado don León Cano Jarque.

Dado en Barcelona, a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real a don Carlos García Benito, Oficial segundo del Cuerpo Técnico-administrativo del Catastro de Rústica adscrito a la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial.

Dado en Barcelona, a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Castellón a don Constantino Jiménez Oliveras, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Liquidador de Utilidades, que desde el día 25 de Julio próximo pasado desempeña interinamente dicho cargo, cuyo tiempo le será de abono a todos los efectos legales.

Dado en Barcelona, a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

ORDEN

Ilmo. Sr.: Son muchos los pueblos ocupados por las fuerzas leales a la República que, por hallarse incomunicados con la scapitales de sus respectivas provincias, en poder de los facciosos, tienen en suspenso su vida administrativa y paralizada la recau-

dación de las contribuciones e impuestos del Estado, desde el tercer trimestre del año en curso, y si bien se ha atendido a restablecer en lo posible la normalidad de los servicios, por lo que se refiere a los de la provincia de Granada, que se han incorporado a estos efectos a la Delegación de Hacienda en Almería, por Orden ministerial de 17 del corriente, se hace necesario extender, con carácter general, las disposiciones adoptadas a todos aquellos pueblos que se hallen en las mismas circunstancias, mientras éstas subsistan, a fin de que todos los ciudadanos que acatan al Gobierno legítimo se encuentren en iguales condiciones para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes.

Por lo expuesto, este Ministerio ha acordado:

Primero. Que los pueblos leales de las provincias cuyas capitales estén en poder de los rebeldes, se incorporen, a todos los efectos económico-administrativos, a la Delegación de Hacienda de la provincia más próxima con la que estén en comunicación, o bien en la localidad que en casos especiales designe este Ministerio; bien entendido que todos los de cada provincia deberán incorporarse a la misma Delegación o localidad que corresponda, la que dará cuenta a este departamento de los pueblos a ella incorporados.

Segundo. Que para que en aquellos en que no se hayan hecho efectivas las contribuciones e impuestos del Estado de los trimestres tercero y cuarto de 1936, por no haberse podido hacer los oportunos cargos a los Recaudadores de las zonas respectivas, pueda realizarse este servicio, se pidan a las Direcciones generales de Rentas públicas y de Propiedades y Contribución territorial, por la Delegación de Hacienda a que queden incorporados, los impresos necesarios para la extensión de los recibos correspondientes a dichos trimestres, a fin de que se verifique dicha extensión con vista de las listas cobratorias que obran en poder de los Recaudadores, siendo intervenida por la expresada Delegación de Hacienda para garantizar la exactitud y legitimidad de los recibos, que se entregarán a los Recaudadores mediante los oportunos pliegos de cargo, para que abran la cobranza en el día y con sujeción a los itinerarios que se fijen.

Tercero. Que tanto las cantidades que hagan efectivas los referidos Recaudadores como las que deban satisfacer de modo directo los contribuyentes, tengan ingreso en la Dele-

gación de Hacienda a que los respectivos pueblos estén incorporados, en concepto de «Remesas» de la provincia a que pertenezcan, entregándoles las correspondientes cartas de pago para canjearlas por las definitivas en cuanto se restablezcan las comunicaciones con las capitales que están hoy en poder de los facciosos y puedan practicarse las oportunas operaciones de formalización, y

Cuarto. Que por lo que respecta a las contribuciones de los trimestres tercero y cuarto de 1936, cuyo cobro se intente con los nuevos recibos extendidos según dispone el apartado segundo, las Delegaciones de Hacienda a que estén incorporados los pueblos pertenecientes a otra provincia, darán cuenta a la de ésta, tan pronto como sea posible, de las operaciones efectuadas, remitiéndole copias de los pliegos de cargo formulados a los Recaudadores de las distintas zonas, para que se proceda a la anulación de los que primeramente se extendieron.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 31 de Diciembre de 1936.

J. NEGRIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

—xxx—

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que los Oficiales de la Guardia Nacional Republicana, comprendidos en la siguiente relación que principia con D. Juan Hernández Romera y termina con D. Benjamín García Benajes, causen baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio último (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes (GACETA número doscientos nueve).

Relación que se cita

Capitanes:

- D. Juan Hernández Romera
- D. Gabriel Coronado Zaragoza
- D. Jesús Pérez Tajueco

Tenientes:

- D. Raúl Salamero Brú
- D. Vicente Pradanos Velinchón
- D. Claudio Talamanca Menor
- D. Joaquín Pérez Fuster

Alférez:

- D. Benjamín García Benajes

Dado en Barcelona, a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,

ANGEL GALARZA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el personal de Suboficiales y Tropa de la Guardia Nacional Republicana comprendidos en la siguiente relación, que da principio con el Brigada D. Francisco Marín García (1.º) y termina con el Guardia Francisco Mateo Carrión, causen baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio último (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes (GACETA número doscientos nueve).

Relación que se cita

Brigada:

- D. Francisco Marín García (1.º).

Sargentos:

- D. Francisco Martínez Sánchez
- D. Angel Gil Hernández

Cabo:

- Diego Sánchez Blázquez

Corneta:

- Anastasio Rodríguez Vergara

Guardias:

- Pedro Morales Cánovas
- Juan Perán Miñano
- Pedro González Cánovas
- Patricio Egea Fernández
- Mateo Romero Marín
- Joaquín Orenes Nicolás
- Juan Fernández Mendoza
- Antonio Guillén Verde
- José Ruíz Noguera
- José Martínez Cano
- Alejandro Tenes Palacios
- Pedro Sanz Tolzada
- Antonio Muñoz Niño
- Antonio Vivancos Sánchez
- Carlos Fernández Cruz
- Alfonso Paredes Palma
- José Navarro Moreno

- Blas Martínez Trujillo
- José López García (2.º)
- Francisco Mateo Carrión.

Dado en Barcelona, a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
ANGEL GALARZA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el Jefe y Oficiales de la Guardia Nacional Republicana comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Francisco García de Angela San Román y termina con D. José Hernández de los Ríos, causen baja definitiva en el servicio activo por fin del mes actual, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio próximo pasado (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes (GACETA número doscientos nueve).

Relación que se cita

Teniente Coronel:

- D. Francisco García de Angela San Román

Capitán:

- D. Felérico Gómez Cotta

Tenientes:

- D. Ezequiel Rico Villdemoros
- D. Enrique Herrero López de Suso
- D. José Hernández de los Ríos

Dado en Barcelona, a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
ANGEL GALARZA

—xxx—

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

El espíritu y letra de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y disposiciones subsiguientes, en relación con el aprovechamiento de aguas públicas para el riego, fué siempre el de dar intervención directa tanto en la distribución de aquellas cuanto en los gastos que con ello y con la con-

servación y reparación de las obras de toma y conducción se originen no a los propietarios de las tierras o de las aguas, sino a los cultivadores de las mismas, siendo buena prueba de ello no sólo los nombres de Comunidades de Regantes y Jurados de Riego de ellos derivados que en la citada Ley y disposiciones se establecen, sino que en todos los artículos de la indicada Ley que a ello se refiera, se habla siempre de REGANTES y no de PROPIETARIOS; pero tal criterio, que en su origen fué de completa equidad y justicia, pues nadie más interesado en el buen aprovechamiento de las aguas que los que de ellas obtienen los beneficios inmediatos, ha sido posteriormente falseado, adquiriendo preponderancia los propietarios de las tierras y aguas y quedando en lugar inferior, si no excluidos del todo, los regantes, verdaderos usuarios de las aguas, desconociendo de este modo legítimos intereses, fundamento de una robusta democracia campesina.

Para subsanar esta falta y restablecer el verdadero espíritu de la vigente Ley de Aguas, en su relación con el riego de las tierras, se dicta el presente Decreto.

Por tanto, y a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Tanto en las Ordenanzas de las vigentes Comunidades de Regantes como en las que en lo sucesivo se aprueben, se establecerá, de una manera clara y terminante, que el cargo de Síndico habrá de recaer precisamente no en un propietario de la tierra regada, ni del agua, sino en el cultivador de aquélla.

Artículo segundo. Se modificarán las Ordenanzas de las Comunidades de Regantes, estableciendo en ellas que todo cultivador tiene derecho a su voto personal, cualquiera que sea la superficie regada y el agua utilizada.

Artículo tercero. Los propietarios de tierra o aguas que no sean al propio tiempo cultivadores—en cuyo caso entran en la condición de éstos—, carecerán de derecho a voto.

Se modificarán igualmente las Ordenanzas en este sentido.

Artículo cuarto. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
JULIO JUST JIMENO

Por Orden ministerial de 4 de Noviembre de 1933 se aprobó el proyecto de las obras de defensa de los términos de Chilches, Almenara y La Llosa (Castellón), por un presupuesto de contrata de cuatrocientas noventa y dos mil setecientos cincuenta y seis pesetas treinta y dos céntimos, y verificada la oportuna subasta, fueron adjudicadas definitivamente las obras en 11 de Julio de 1934.

Durante la construcción de los canales que constituyen la defensa, se vió la imposibilidad de conservar la sección proyectada sin efectuar un total revestimiento de los mismos, y después de un detenido estudio de los efectos producidos por los temporales en la parte de gola construída, se procedió a la redacción de un proyecto reformado cuyo presupuesto de contrata asciende a ochocientas doce mil novecientas diez y siete pesetas sesenta y dos céntimos, que produce un adicional sobre el aprobado de cuatrocientas noventa y dos mil setecientos cincuenta y seis pesetas treinta y dos céntimos.

Tramitado reglamentariamente este proyecto, reformado, han informado sobre el mismo todas las dependencias y organismos que con arreglo a las disposiciones vigentes debían verificarlo.

Y en su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y oído el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Júcar para que, previa ratificación de los Ayuntamientos interesados en sus compromisos, conforme al apartado segundo de la Orden ministerial de seis de Mayo último, proceda a ejecutar las obras comprendidas en el proyecto, reformado, de las de defensa de los términos de Chilches y La Llosa y Almenara (Castellón) contra las avenidas del barranco de Benavites y del río Belcaire, por su presupuesto por contrata de ochocientas doce mil novecientas diez y siete pesetas con sesenta y dos céntimos que produce un adicional de cuatrocientas noventa y dos mil setecientos cincuenta y seis pesetas treinta y dos céntimos, las cuales se abonarán en dos anualidades, la del corriente año por el importe de la mitad de dicho presupuesto adicional, o sea la cantidad de doscientas cuarenta y seis mil trescientas setenta y ocho pesetas diez y seis céntimos, con cargo al remanente del crédito del capítulo tercero, artículo quinto, agrupación décima, concepto

segundo del Presupuesto vigente del Ministerio de Obras públicas, y el resto hasta el total importe de dicho presupuesto adicional se abonará en la anualidad próxima de mil novecientos treinta y siete con cargo a los créditos que se habiliten en los próximos presupuestos.

Artículo segundo. A la mencionada Delegación se libraré la expresada cantidad de doscientas cuarenta y seis mil trescientas setenta y ocho pesetas diez y seis céntimos, con cargo al referido crédito.

Dado en Barcelona, a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
JULIO JUST JIMENO

No habiéndose efectuado hasta la fecha la distribución de los créditos correspondientes al cuarto trimestre para la construcción de los nuevos ferrocarriles, por no poderse fijar hasta este momento la situación de las obras en los mismos, procede que antes de que finalice el ejercicio, y al objeto de poder abonar las obras que estén ejecutadas, se haga, si no una distribución del crédito entre todos los ferrocarriles, que no es posible por estar algunos de ellos en la zona detentada por los facciosos, si un aumento de las consignaciones con cargo al crédito que para estas atenciones figura en el presupuesto en el capítulo cuarto, artículo primero, agrupación segunda, concepto sexto.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para las atenciones de los ferrocarriles en construcción situados en la zona leal y con cargo al crédito de cincuenta y cinco millones de pesetas del capítulo cuarto, artículo primero, agrupación segunda, concepto sexto, se distribuye la cantidad de dos millones seiscientas mil pesetas en la forma siguiente: CUENCA-UTIEL, ochocientas mil pesetas; BAEZA-UTIEL, SECCION PRIMERA, trescientas mil pesetas; BAEZA-UTIEL, SECCION SEGUNDA, doscientas mil pesetas; BAEZA-UTIEL, SECCION TERCERA, cuatrocientas mil pesetas; BAEZA-UTIEL, SECCION CUARTA, trescientas mil pesetas; PUERTOLLANO-CORDOBA, trescientas mil pesetas; VAL DE ZAFAN A SAN CARLOS, doscientas mil pesetas; TALAVERA-VILLANUEVA,

SECCION PRIMERA, cien mil pesetas. Total, dos millones seiscientas mil pesetas.

Dado en Barcelona, a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,

JULIO JUST JIMENO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y en virtud de lo prevenido en el artículo primero del Decreto de la Presidencia de veintiuno de Julio último,

Vengo en decretar la cesantía de los funcionarios que a continuación se mencionan: Don Mauro Serret y Mirete, Ingeniero, Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; don Bartolomé Esteban Mata, Ingeniero Jefe de segunda clase; don Luis Morales Hernández, Ingeniero primero; don Rafael de Villa Calzadilla, Ingeniero segundo; don Mariano Cortés Quijada, Ingeniero segundo; don Alvaro Vidal Abarca, Ingeniero tercero; don Enrique Friend de Toledo, Ingeniero tercero; don Luis San Gil y Coronel, Ingeniero segundo; don Juan Ignacio Moreno Lacasa, Ingeniero tercero; don Luis Gascón Sierra, Ingeniero tercero; don Juan Gil Delgado, en expectación de ingreso; don Antonio Salazar Martínez, Ingeniero primero; don Antonio Sáenz Díez Vázquez, Ingeniero primero; don Marcelino Enríquez Parrondo, en expectación de ingreso; don Antonio Gascue Echevarria, Ingeniero segundo; don Félix Valdés Patac, Ingeniero eventual; don Ramón Ríos García, Ingeniero eventual; don Rafael Incenga Caramanzan, Ingeniero eventual, y don Valentín Calderón Loma, Ingeniero eventual; los Ayudantes de Obras públicas: Don Juan Antonio Martínez Pérez, Mayor de tercera; don Emilio Polo Gómez, Principal de segunda; don Andrés Borrella Blanco, Principal de segunda; don Emilio Paricio Gauna, Principal de segunda; don Eduardo Nuez Debesa, Principal de segunda; don Eduardo Alvarez Esteban, Ayudante primero; don José Rodríguez Vecino, Principal de segunda; don Ignacio Montañés Adiego, Principal de segunda; don Rafael Juan Far, Ayudante primero; don Santiago Diges Lucas, Principal de segunda; don Manuel Paco Núñez, Ayudante primero; don Julián del Pozo Tirado, Ayudante primero; don Adolfo To-

rres Escaroz, Principal de segunda; don Ernesto Fernández Oliver, Principal de segunda; don Marcial Fernández Fernández, Principal de segunda; don José Ciordia Arbizu, Ayudante primero; don Luis Picó Cañeque, Ayudante eventual en expectación de ingreso; los Sobrestantes de Obras públicas: Don Ramón Jalón Zaparer, Sobrestante mayor de tercera clase; don Silvino Garrido Fraiz, Sobrestante primero; don Manuel Salillas Quílez, Sobrestante primero; don Enrique Sáez Deprit, Sobrestante primero; don Antonio Lillo Barrio, Sobrestante mayor de tercera; don Wenceslao Cubeiro Mouriz, Sobrestante segundo, y don Manuel Martí Teba, Sobrestante primero, afectos a las suprimidas Jefaturas de Estudio y Construcción de Ferrocarriles.

Dado en Barcelona, a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,

JULIO JUST JIMENO

El reciente aumento de los jornales modestos del personal ferroviario lleva consigo el que deba suprimirse en lo sucesivo el abono del plus derivado del recargo del tres por ciento en las tarifas, establecido por Decreto de 29 de Julio de 1932, al desaparecer las causas que determinaron su implantación, cual era mejorar la situación económica de aquel personal.

Las dificultades de aplicación del referido Decreto en estos últimos meses, originadas por la falta de datos de alguna región y por insuficiencia de recaudación, han dado como resultado que los dos últimos trimestres se abone al personal dependiente del Comité de Explotación de Ferrocarriles cantidades alzadas a buena cuenta, semejante a las que se venían pagando con anterioridad; una liquidación arrojaría, seguramente, déficit por la menor recaudación. Por las mismas dificultades, el personal de los ferrocarriles no dependiente del Comité de Explotación tiene pendientes de abono cantidades correspondientes a alguno o algunos de los tres primeros trimestre del año en curso, deuda que habrá de liquidarse.

Tal situación, unida al estado anormal de Tesorería de las explotaciones ferroviarias, consecuencia de las circunstancias actuales, aconseja el que siga percibiéndose de los usuarios el

referido recargo del tres por ciento, ya que así los aumentos percibidos por los agentes ferroviarios se verán compensados en parte por el importe de aquella recaudación.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo primero. Se suprime, a partir de primero de Octubre último, el abono al personal ferroviario de los pluses que venía percibiendo con cargo al aumento del tres por ciento en las tarifas.

Artículo segundo. Al personal que no haya percibido los tres primeros trimestres del año en curso se le abonarán las mismas cantidades que a los que lo hayan cobrado.

Artículo tercero. Dicho aumento seguirá en vigor hasta que los resultados de la explotación permitan su supresión.

Artículo cuarto. Las administraciones de los ferrocarriles seguirán figurando en sus cuentas, por separado, el importe de las recaudaciones del tres por ciento, tanto por viajeros como por mercancías.

Artículo quinto. La oficina distribuidora de dicho tres por ciento continuará su función hasta que haya practicado la liquidación del período a que se refiere el artículo segundo, a cuyo fin el importe de la recaudación correspondiente se ingresará, como hasta ahora, en las Delegaciones de Hacienda.

Artículo sexto. Del present. Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona, a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,

JULIO JUST JIMENO

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Carreteras y Caminos vecinales ha presentado don Federico Martínez Miñana.

Dado en Barcelona, a veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,

JULIO JUST JIMENO

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Por Orden de 13 de Julio último fué resuelto el expediente promovido para la depuración de las numerosas irregularidades que habían sido denunciadas en la tramitación del concurso-oposición celebrado en Almería para proveer seis plazas de Maestro y seis de Maestra en la graduada aneja a aquella Escuela Normal.

Con posterioridad a dicha resolución han llegado a este Ministerio numerosos datos y quejas que merecen ser atendidas y qué podrían alterar aquella resolución, en el caso de comprobarse la exactitud y justicia de las nuevas reclamaciones.

En consecuencia, este Ministerio se sirve disponer:

Primero. Declarar en suspenso todos los efectos de la Orden ministerial de 13 de Julio último (GACETA del 19), sin perjuicio de que los Maestros que desempeñan las secciones que se proveyeron en aquel concurso continúen prestando sus servicios hasta la resolución definitiva del mismo.

Segundo. Que se amplíe el expediente instruido a base de todos los antecedentes que existen en el Ministerio, en la Normal, en la Inspección de Almería y en la prensa.

Tercero. Que se designe delegado de este Ministerio para la instrucción de este nuevo expediente, con facultades plenas a este solo efecto, a don Adolfo Pérez Mota, Inspector de Primera Enseñanza de la provincia de Albacete.

Cuarto. Que cuantas autoridades dependen de este Ministerio presten su apoyo y den facilidades para el cumplimiento de su cometido al Inspector designado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 30 de Diciembre de 1936.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

En cumplimiento de lo dispuesto por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Que cesen en sus destinos, con pérdida de todos los derechos de la carrera, los funcionarios siguientes: Dña. Ana Biader del Castillo, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Tarragona; doña Teresa Manuel Roca, don Pablo Ricomá Tutusaus, doña Marcelina Soria Ruíz de Luna y doña María Rebull Cabré, Auxiliares de la misma Normal.

Segundo. Se declararon forzosamente jubilados don Juan Ribera Villaró, doña Laura Miret Bernat y don José Salazar Chapelá, Profesores de la Normal de Tarragona.

Tercero. Se declara disponible gubernativo, con los dos tercios del haber, el Profesor de la misma Normal don Miguel Sancho Barreda, y

Cuarto. Que cese en el cargo de Regente de la escuela graduada aneja a la repetida Normal de Tarragona, don Santos Vicente Valdoví, que quedará de Maestro de sección de la misma escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 1.º de Enero de 1937.

P. D.,

L. ALAMINOS

Señor Director general de Primera Enseñanza.

—xxx—

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETOS

Las anormales circunstancias impuestas a nuestro país por la criminal subversión militar, que dificultan de momento la gestión en el cobro de créditos y el aprecio efectivo de los valores activos, obligan al Gobierno de la República a prestar peculiar atención al reflejo de estas manifestaciones en la vida económica de las Instituciones de Ahorro Popular, por ejercer sobre ellas el protectorado oficial a través del Ministerio de Trabajo y Previsión. Siendo los períodos establecidos en contabilidad para liquidar la gestión administrativa de las Cajas de Ahorro, de creación legal, cabe por ficción jurídica considerar que el plazo que expira el próximo día treinta y uno es sólo el final obligado de un período que comenzó el primero de Enero, sin contenido real y positivo, toda vez que la vida

económica y social de España comenzó a alborear el 18 de Julio último.

Por ello, no siendo posible determinar ahora con exactitud el valor efectivo de los saldos que aparecen en el activo de estas instituciones de Asistencia social, habrán de considerarse los balances en el presente año como simple cierre de cuentas, con sentido administrativo, pero sin la finalidad, objeto y alcance que de ordinario se da a estos balances de final de ejercicio.

Atendiendo a estas poderosas razones y con el fin de que las Cajas generales de Ahorro Popular no se vean obligadas a interpretar el resultado de sus balances en el presente año con expresión fiel de una realidad económica que por imperativo de la guerra se desconoce, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las Cajas generales de Ahorro Popular verificarán su balance, como de ordinario, en 31 de Diciembre próximo.

Artículo segundo. Los valores de sus carteras se fijarán por su precio de coste o por el consignado al finalizar el ejercicio anterior, y las demás cuentas, créditos hipotecarios, créditos personales, muebles e inmuebles y cuantas otras constituyan su activo, por el saldo que arrojen en 31 de Diciembre próximo, sin efectuar baja alguna por amortización, depreciación o partidas fallidas.

Artículo tercero. Los gastos extraordinarios producidos directa o indirectamente por las circunstancias actuales, y cuantos daños hayan sufrido los referidos establecimientos como consecuencia de la guerra, se consignarán provisionalmente en una cuenta titulada «Pérdidas con motivo de la sublevación militar de Julio de 1936».

Artículo cuarto. Los resultados económicos del ejercicio se llevarán a una cuenta de orden titulada «Resultado económico del balance del ejercicio del año 1936», quedando inmovilizadas las cuentas de capital y fondos de reserva con el mismo saldo que aparecen en 31 de Diciembre último.

Artículo quinto. La situación de las Cajas generales de Ahorro Popular no se determinará hasta finalizar el año 1937, en cuya fecha se procederá a la liquidación de sus resultados, administrativos y económicos, como si los dos años transcurridos constituyeran un solo período a los efectos de su contabilidad.

Dado en Barcelona, a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Previsión,
ANASTASIO DE GRACIA VILLARRUBIA

Siempre han merecido especial atención por parte del Gobierno las Cajas generales de Ahorro Popular, actualmente puestas bajo el protectorado del Ministerio de Trabajo y Previsión, que vela de un modo directo por su desarrollo, garantía y prosperidad. Las excepcionales circunstancias por que atraviesa nuestro país, como consecuencia de una insensata rebelión militar, han tenido su reflejo también en la vida de las referidas Instituciones, y el Gobierno de la República no puede ver con impasibilidad cómo una de las bases en que ha de apoyarse la nueva economía, por hallarse fundamentada precisamente sobre el dinero democrático producido por el ahorro popular, esté sometida a las mismas fluctuaciones que la riqueza acumulada por empresas de tipo capitalista. Consecuente, pues, con su misión protectora, el Gobierno se encuentra en el deber ineludible, impuesto por el Estatuto de dichas Cajas de Ahorro de 14 de Marzo de 1933, de acudir en protección de las mismas, dictando aquellas disposiciones encaminadas a salvaguardarlas de los riesgos que sufren los capitales de empresa. Si el pequeño ahorro, las modestas economías de las clases que trabajan son el fondo de reserva de un patrimonio familiar para cubrir el déficit de su presupuesto en circunstancias adversas de la vida; si lo que caracteriza a estos establecimientos de Asistencia social es la seguridad y secreto de las sumas a ellas confiadas, deber primordial del Gobierno ha de ser robustecer aquellos caracteres en los que el pueblo pone su confianza.

Nada de esto ha de ser eficaz si las Cajas de Ahorro vinieran obligadas a manifestar quiénes tienen libreta y cuál es el saldo de las mismas; pero nada tampoco más propicio a la ocultación de capitales al servicio del pueblo si estas cifras no tuvieran establecido un límite máximo y si el Gobierno no pudiera conocer en un momento dado la suma a que ascienden las cantidades depositadas.

Por todo ello y en mérito a la función protectora, con el fin de estimular el pequeño ahorro y despertar la confianza de las clases populares, de acuerdo con el Consejo de Ministros

y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de primero de Enero próximo, las Cajas generales de Ahorro Popular podrán poner en circulación una nueva serie de libretas, bajo el título de «Pequeño Ahorro» y con abono de intereses por días, a razón del tres por ciento anual.

Artículo segundo. La suma depositada en esta clase especial de libreta no podrá exceder de diez mil pesetas en cada una con derecho a interés, guardándose para su reintegro y forma de abonar intereses las normas que en cada Caja estén establecidas con carácter general reglamentario.

Artículo tercero. No podrán transferirse a las nuevas libretas de «Pequeño Ahorro» cantidades procedentes de libretas o cuentas bloqueadas, siendo de libre disposición del imponente sus nuevas imposiciones en efectivo, a las que no serán aplicables los Decretos vigentes relativos a restricciones en el uso de las cuentas corrientes y de las libretas de Caja de Ahorros.

Artículo cuarto. Estas operaciones tienen carácter reservado y sólo podrá darse noticias de ellas a virtud de mandato de Juez competente o por Orden ministerial.

Dado en Barcelona, a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Previsión,
ANASTASIO DE GRACIA VILLARRUBIA

—xxx—

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

En el año 1935 venían funcionando, con notoria utilidad y eficacia, los servicios desempeñados por los Ingenieros agrónomos agregados a las Embajadas de España en París, Londres, Berlín, Méjico Washington y Buenos Aires, creados hacía once años.

Su función no era sólo la de consultores de las representaciones diplomáticas respectivas e informadores del Ministerio de Agricultura sobre materias de orden puramente técnico, sino que principalmente dedicaban sus actividades a la defensa y fomento de nuestra exportación de productos agrícolas, que por sí sola representa cerca de un ochenta por ciento de la tota-

lidad del comercio exterior español. Ello no obstante, en el presupuesto para el segundo semestre de 1935, pretendió hacerse una economía suprimiendo cuatro de los mencionados cargos, dejándolos reducidos a los de las Embajadas de París Washington, olvidando que con ello descuidaban intereses vitales de nuestra agricultura al quedar desatendidos en nuestros mejores países compradores de frutas, vinos, aceites y conservas, servicios de vigilancia de calidades y represión de fraudes, con lo que se causaba un daño incalculable al país, al lado de lo cual, las sumas más necesarias al mantenimiento de los servicios resultaban insignificantes.

El error cometido se puso de relieve en las reclamaciones oficiales y particulares recibidas, todas las cuales instaban al restablecimiento de los puestos suprimidos, y entre ellas se destaca la comunicación que en Diciembre de 1935 dirigió el Sr. Subsecretario de Agricultura al Sr. Subsecretario de Industria y Comercio, en la cual se solicitaba la reposición apremiante de aquéllos para evitar los perjuicios que a los intereses nacionales se estaban causando. Se llegaba incluso a solicitar, para mayor brevedad, que los funcionarios requeridos fuesen enviados inmediatamente en comisión de servicio, cosa que así fué expuesta y efectuada. Pero el no haber sido elaborados nuestros presupuestos desde la fecha de la supresión ha sido causa de que el restablecimiento de los cargos no haya tenido lugar.

A más de esto, la capacidad y la lealtad a la obra de la República, demostrada por un Cuerpo técnico como el Pericial Agrícola, puede permitir al Estado aumentar el número de funcionarios entre los que elegir quienes reúnan las mejores condiciones para estos puestos.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan restablecidos los cargos de Técnicos agrónomos agregados a las Embajadas de España en: Londres (con jurisdicción sobre las Islas Británicas, Estado Libre de Irlanda y Países del Norte de Europa); Méjico (con jurisdicción sobre Méjico, Centro-América, Colombia, Venezuela y Perú), y Buenos Aires (con jurisdicción sobre Argentina, Chile, Uruguay y Paraguay).

Artículo segundo. El Ministerio de Agricultura podrá designar para los cargos de Técnicos agrónomos agregados a las Embajadas de España, indistintamente a Ingenieros agrónomos o Peritos agrícolas del Estado.

Artículo tercero. Las consignaciones

con que se restablecen las agregaciones a que se alude en el artículo primero, serán las mismas con que figuraban al ser suprimidas en el Presupuesto del año 1934 y primer semestre de 1935.

Dado en Barcelona, a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

—XXX—

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 31 de Julio último,

Vengo en decretar la cesantía de don Juan Carandell y Marimón y de D. Antonio Ruiz García, con pérdida de toda clase de derechos de sus destinos de Jefe técnico de la Exportación del Comité Industrial Algodonero e Inspector de Exportación del mismo Comité, respectivamente.

Dado en Barcelona, a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria,
JUAN PEIRO

—XXX—

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO

La actuación de algunos elementos pertenecientes a las Cámaras Oficiales de Comercio de España en el extranjero de manifiesta simpatía, y en determinados casos, de ayuda a los sublevados, supone una afrenta, no ya sólo al Gobierno legítimo de la República sino también a los de aquellos países en cuyos territorios están establecidas disfrutando de las prerrogativas que, únicamente por el carácter oficial que les concede el Estado español, allí se les otorgan.

En atención a ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En aquellos casos de notoria desafección al régimen o incumplimiento de la misión que incumbe a las Cámaras Oficiales Españolas de Comercio en el extranjero, en las actuales circunstancias, con el máximo ce-

lo y lealtad debida al Gobierno legítimo de la República, se autoriza al Ministro de Comercio para decretar su disolución o suspensión en su funciones, retirar las subvenciones que pudieran corresponderles y destituir y proceder a la sustitución de sus elementos directivos.

Dado en Barcelona, a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comercio,
JUAN LOPEZ

—XXX—

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

DECRETOS

Entre el personal dado de baja, figuran algunos que, por hallarse en comisión del servicio, con licencia, o por haberse posesionado de su destino en lugar ocupado por los facciosos, así como también otros que, destinados en puertos leales pero que procedían de puertos facciosos, no se tenía noticia oficial de su presentación a las autoridades leales y siguieron prestando servicios con arreglo a su categoría y clase en las diversas dependencias de Marina, es justa su readmisión, en las mismas condiciones de interinidad en que se hallan los demás funcionarios.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Queda en suspenso la destitución de los funcionarios que por error fueron dados de baja por el Decreto de veintitrés de Septiembre último (GACETA del día veinticuatro), quedando, al ser repuestos en sus categorías, en las mismas condiciones de interinidad que los demás funcionarios del Estado.

Artículo segundo. Por el Ministro de Comunicaciones y Marina mercante se dará cumplimiento al artículo anterior a propuesta del Director general de Marina mercante.

Dado en Barcelona, a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y
Marina mercante,
BERNARDO GINER

—XXX—

El Gobierno de la República no puede echar en olvido al personal de

las dotaciones de los barcos mercantes que sufran accidentes marítimos de guerra, y en tal sentido, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se considerará con los mismos derechos que los milicianos, a los efectos de la indemnización a sus deudos o familias, al personal de la Marina mercante víctima de accidente de guerra en el mar.

Artículo segundo. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y
Marina mercante,
BERNARDO GINER

A propuesta del Ministro de Comunicaciones y Marina mercante y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Comunicaciones y Marina mercante para que, por medio de la Dirección general de Telecomunicación, se encargue a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre la confección de seis millones de impresos telegráficos del modelo número dos, y cinco millones de impresos telegráficos del número tres, por un importe total de setenta y seis mil quinientas ochenta y tres pesetas con sesenta y cinco céntimos.

Dado en Barcelona, a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y
Marina mercante,
BERNARDO GINER

Teniendo necesidad el Estado de los servicios del buque «Astoi-Mendi», de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en decretar:

Artículo primero. El Estado español se incauta del buque «Astoi-Mendi», que queda afecto como buque del Estado al servicio público nacional. Su administración será por el Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante, por medio de la Dirección general de la Marina mercante.

Artículo segundo. En los asientos del Registro y Lista oficial de buques, y en el Registro central de la expresada Dirección general se hará constar esta incautación y el consiguiente cambio

de dominio, así como en la documentación del buque incautado y en los registros consulares correspondientes.

Artículo tercero. Los contratos de seguro de la unidad incautada y de su cargamento, cuyas primas se encuentren satisfechas, continuarán en vigor hasta la fecha de sus respectivos vencimientos y serán definitivamente rescindidos si se celebraron con entidades extranjeras.

Los nuevos seguros que puedan contratarse o la renovación de los existentes, a partir de la publicación de este Decreto, se harán necesariamente en Compañías nacionales inscritas en España, con arreglo a las normas que dicte, previos los asesoramientos oportunos, la Dirección de la Marina mercante.

Artículo cuarto. El Estado español se subroga en cuantos créditos y obligaciones lícitas se refieran a la unidad incautada. El fallo de las remanencias pendientes o que puedan en tablar por consecuencia de operaciones o necesidades marítimas de dicho buque del Estado, corresponde exclusivamente a los Tribunales españoles.

Artículo quinto. El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante, a propuesta de la Dirección general de la Marina mercante, interesará de los de Hacienda y Justicia las medidas oportunas y eficaces para afianzar, con los bienes de la Compañía Sota y Aznar y de los individuos que se determinen, por su participación en dicha Sociedad, propietaria del buque incautado, el cumplimiento de las obligaciones marítimas contraídas con relación al mismo, antes de la fecha de este Decreto.

Artículo sexto. Se declaran nulas y sin valor ni efecto las deudas marítimas simuladas y las enajenaciones y abanderamientos realizados o intentados en el extranjero o en beneficio de súbditos o entidades extranjeras, por el propietario del buque incautado, o en su nombre o por su cuenta, así como las cesiones y transferencias de su crédito, dinero o valores, a favor de personas extranjeras o domiciliadas en el extranjero.

Artículo séptimo. Se comisiona a la Dirección general de la Marina mercante para que proponga o resuelva, según los casos, cuanto sea procedente en relación con el buque citado, su destino o su situación legal o internacional.

Artículo octavo. El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de este Decreto, que regirá como Ley desde la fecha de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Barcelona, a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante.

BERNARDO GINER

MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

DECRETOS

Refundidos por Decreto de 21 de Noviembre último los Consejos y Juntas Técnicas de este Ministerio en los Consejos Nacionales de Sanidad y Asistencia social, interesa al Estado rodear a los titulares de estos organismos de la autoridad y prestigio que correspondan a la alta misión que se les encomienda por la disposición citada.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Sanidad y Asistencia social,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los miembros del Consejo Nacional de Sanidad y los del Consejo Nacional de Asistencia social tendrán la categoría honoraria de Jefes Superiores de Administración civil en el ejercicio de su cargo y mientras dure su permanencia en el mismo.

Dado en Barcelona, a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Sanidad y Asistencia social,

FEDERICA MONTSENY MAÑE

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Sanidad y Asistencia social,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Secretario general del Consejo Nacional de Sanidad ha presentado don Félix Martí Ibáñez.

Dado en Barcelona, a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Sanidad y Asistencia social,

FEDERICA MONTSENY MAÑE

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Sanidad y Asistencia social,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario de Sani-

dad y Asistencia social ha presentado doña Mercedes Maestre Martí.

Dado en Barcelona, a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Sanidad y Asistencia social,

FEDERICA MONTSENY MAÑE

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Sanidad y Asistencia social,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero del departamento de Hospitales y Sanatorios del Consejo Nacional de Sanidad ha presentado don Juan Morata Cantón.

Dado en Barcelona, a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Sanidad y Asistencia social,

FEDERICA MONTSENY MAÑE

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de Ide Sanidad y Asistencia social,

Vengo en nombrar Subsecretario de Sanidad y Asistencia social a don Félix Martí Ibáñez.

Dado en Barcelona, a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Sanidad y Asistencia social,

FEDERICA MONTSENY MAÑE

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Sanidad y Asistencia social,

Vengo en nombrar Secretario general del Consejo Nacional de Sanidad a don Juan Morata Cantón.

Dado en Barcelona, a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Sanidad y Asistencia social,

FEDERICA MONTSENY MAÑE

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Sanidad y Asistencia social,

Vengo en nombrar Consejero del departamento de Hospitales y Sanatorios del Consejo Nacional de Sanidad a don Joaquín Trías Pujol.

Dado en Barcelona, a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Sanidad y Asistencia social,

FEDERICA MONTSENY MAÑE

RELACION de modelos complementarios a las Instrucciones insertas en la GACETA de ayer para dar cumplimiento al Decreto del M. de la Guerra, de 30 del próximo pasado, referente a unificación de haberes.

MESES	1.ª Dec.	2.ª Dec.	3.ª Dec.
Enero	Pagado	Pagado	
Febrero			
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			

APELLIDOS Y NOMBRE } N.º
 Domicilio
 Estado Edad
 Profesión
 Organización Carnet
 Enrolado desde el
 Batallón de de
 Compañía El
 Sección
 Escuadra
 Grado
 Destinos especiales Firma del interesado.

(ANVERSO)

N.º

APELLIDOS Y NOMBRE }
 Domicilio
 Estado Edad
 Profesión
 Organización Carnet
 Enrolado desde el de 1937.
 Comandancia del Regimiento
 (Firma del interesado)

FOTOGRAFÍA

Batallón
 Compañía
 Sección
 Escuadra
 Grado
 Destinos especiales

REPÚBLICA ESPAÑOLA

REGIMIENTO
 de
 (REVERSO)

Monos
Zapatos
Alpargatas
Calcetines
Calzoncillos
Camisas
Americanas
Gorros
Cartucheras
Correajes
Art. de aseo
Mantas
Bolsas
Mosquetón
Pistola

PAGADURIA HABILITACION DE**MES DE**PresupuestoSecciónCapítulo

PEDIDO DE FONDOS que formula el Pagador - Habilitado que suscribe para las atenciones del mes actual.

CONCEPTOS	P. y C. M. en revista		Devengo por individuo	IMPORTE — Pesetas	Devengo por cabeza de ganado	IMPORTE — Pesetas	TOTAL	
	Fuerza	Ganado					Pesetas	Cts.
MATERIAL								

Importa el presente pedido la suma de

Valencia

El Pagador Habilitado,

V.º B.º:

El Jefe de la Unidad,

Examinado y conforme:

El interventor de Revistas,

PAGADURIA HABILITACION DE **MES DE**

Presupuesto Sección Capítulo

PEDIDO DE FONDOS que formula el Pagador - Habilitado que suscribe para las atenciones del mes actual.

CONCEPTO	Fuerza P. y C P. en revista	Devengado por individuo	TOTAL	
			Pesetas	Cts.
SUBSISTENCIAS				

Importa el presente pedido la suma de

Valencia

El Pagador-Habilitado,

V.º B.º:
El Jefe de la Unidad,

Examinado y conforme:
El Interventor de Revistas,

Mes de _____ de 19 _____

SUBSISTENCIAS Y ACUARTELAMIENTO

Plaza de _____

AJUSTE de los devengos que por los expresados conceptos han correspondido en el presente mes a la fuerza de dicho Cuerpo residente en esta localidad y acuartelada en _____

	Pan Raciones	Cebada Raciones	Paja Raciones	Camas Número	Juegos de utensilio Número	Petróleo Litros	CARBÓN			Leña Kilogs.	Raciones de campana
							Vegetal Kilogs.	Cok Kilogs.	Hulla Kilogs.		
Corresponden a plazas presentes en dicho punto desde el al ambos inclusive, o sean en total días de suministro al respecto de una ración de pan de 630 gramos, una cama por plaza, un juego de utensilio por cada litros de petróleo, o 11 kilogramos de carbón vegetal diarios por plaza, kilogramos de cok, kilogramos de hulla y kilogramos de leña diarios											
Idem a caballos, al respecto de una ración diaria de cebada de 4 kilogramos y una de paja de 6 kilogramos y litros de petróleo diarios.....											
Idem a caballos y mulas, al respecto de una ración extraordinaria de.....											
Idem a luces extraordinarias, al respecto de litros de petróleo dia- rios cada una, según											
Idem a cuartos de sargentos, a litros de petróleo diarios											
.....											
.....											
.....											
.....											

DIAS DE SUMINISTRO

Parque de Intendencia de

PAN Raciones	CEBADA Raciones	PAJA Raciones	CAMAS Número	JUEGOS DE UTENSILIO Número	PETRÓLEO Litros	CARBÓN			LEÑA — Kilógs.	RACIONES DE CAMPAÑA
						VEGETAL Kilógs.	COK Kilógs.	HULLA Kilógs.		

Importa lo devengado por este Cuerpo.
 Idem lo extraído, según recibos que retira.
 Saldo a favor.
 Idem en contra.

VALORACIÓN

Las raciones de , a pesetas cada una, importan.
 Las ídem de , a ídem ídem
 Las ídem de , a ídem ídem
 Las ídem de , a ídem ídem
 Los
 Los
 Los
 Los
 Los
 Los
 Los

A FAVOR		EN CONTRA	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

Conforme: *Importa el saldo a favor.*
Retiré los recibos y *el saldo.*
 El *LÍQUIDO.*

Conforme: El Comisario de *de* *de 19*
 El Jefe del Detall,

Modelo de ficha individual

Batallón } Nombres y dos apellidos } Empleo
 Compañía }

Meses	P A G O S			Observaciones	Vicisitudes Hospitalidad, licencias, etc. Bajas Altas
	1.ª decena	2.ª decena	3.ª decena		
Enero					
Febrero					
Marzo					
Abril					
Mayo					
Junio					
Julio					
Agosto					
Septiembre					
Octubre					
Noviembre.					
Diciembre .					

Pagaduría Habilitación del Batallón de

Mes de

Presupuesto de

SECCIÓN CAPÍTULO

RESUMEN *del importe de las nóminas correspondientes a las Unidades de este Batallón.*

UNIDADES	INTEGRO		DESCUENTO		LIQUIDO	
	<i>Pesetas</i>	<i>Cts.</i>	<i>Pesetas</i>	<i>Cts.</i>	<i>Pesetas</i>	<i>Cts.</i>
TOTAL.						

Importa este resumen las figuradas

Valencia

El Pagador Habilitado,

V.º B.º
El Jefe de la Unidad,

Examinado y conforme:
El Interventor Civil de Guerra,

Modelo de Ficha del Pagador - Habilitado

BATALLÓN

Pagador - Habilitado

Empleo

Nombre y apellidos.

V.º B.º:

El Jefe de la Unidad,

*Carmelo Díaz*Sello
fechadoFirma y rúbrica del
Pagador - Habilitado,*Antonio López*Fotografía
del
Pagador-Habilitado**AÑO 1937**

Fechas	Cantidades recibidas		Pagaduría	Mes a que corresponde	Firma del Depositario de la Pagaduría correspondiente
	Pesetas	Cts.			
2 Febrero	50.000	00	Jaén	Enero	<i>Félix Gutiérrez</i>
3 Marzo	150.000	00	Valencia		<i>Julián Lorenzo</i>

PAGADURIA DE CAMPAÑA DE

Mes de

PRESUPUESTO DE

LIBRAMIENTO NUMERO

Sección

Capítulo

CUENTA DE PAGOS A JUSTIFICAR, RESUMEN de lo satisfecho por las distintas Pagadurías-habilitaciones correspondientes a esta Demarcación por el servicio de

que rinde el

.....

CARGO	Número del justificante	IMPORTE INTEGRO	
		<i>Pesetas</i>	<i>Cts.</i>
Existencia anterior, según cuenta rendida en			
.....			
Mandamiento de pago número			
fecha realizado en			
.....			
Total CARGO.			

D A T A	Número del justificante	IMPORTE INTEGRO	
		<i>Pesetas</i>	<i>Cts.</i>
Importe de las nóminas de			
Id. Id. Id.			
Reintegro según carta de pago núm.			
Total DATA.			

	PESETAS	CÉNTIMOS
RESUMEN		
Importa el Cargo.		
Idem la Data.		
Existencia en Caja.		

Valencia

El Capitán Pagador,

V.º B.º:

El Jefe de la Pagaduría,

Intervine:

El Interventor Civil de Guerra,

PAGADURIA HABILITACION DEL BATALLON

Liquidación que rinde el Pagador-Habilitado que suscribe correspondiente a mes de

Cargo

Ptas. Cts.

Fondos recibidos según pedido de

Data

Importe de lo abonado según carpeta resumen

Existencia en metálico

Valencia

El Pagador Habilitado,

V.º B.º

El Jefe de la Unidad,

PAGADURIA HABILITACION DEL BATALLON DE*Mes de**Presupuesto de*

SECCIÓN CAPÍTULO

*INVERSION de los fondos recibidos de la Pagaduría de Campaña de
 para las atenciones de material del expresado Batallón en el mes
 de la fecha.*

CONCEPTO	Integro		Descuento del 1'30		Líquido	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
<i>Gastos efectuados según relación de facturas que se acompañan</i>						
TOTAL.						

Valencia

El Pagador Habilitado,

V.° B.°
El Jefe de la Unidad,